

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6025/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La autorización de uso y ocupación para el
inmueble.

Por la respuesta incongruente y carente de
exhaustividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Autorización, Uso, Ocupación, Inmueble, Incongruencia.



ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 7 |
| 5. Síntesis de agravios | 8 |
| 6. Estudio de agravios | 8 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCION | 13 |
| IV. RESUELVE | 14 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Benito Juárez |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6025/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6025/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6025/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022003562, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de la autorización de uso y ocupación para el inmueble ubicado en AV. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con números de folio **092074022003562**, recibido en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia" de esta Alcaldía Benito Juárez. En relación a su solicitud consistente en:*

‘Solicito copia de la autorización de uso y ocupación para el inmueble ubicado en AV. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez’ (SIC)

*La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074022003108**, misma que se adjunta al presente.*

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado responde sin anexar el documento con la información solicitada. Al hacerlo, violó el principio de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública” (Sic)

4. Por acuerdo del tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía en relación con el recurso de revisión, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veinticinco de octubre al quince de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de octubre, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como este órgano garante no advirtieron la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que lo procedente es el estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió acceder a la autorización de uso y ocupación para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado señaló que la solicitud que nos ocupa es idéntica a la diversa con el número de folio 092074022003108, por lo que, la respuesta la emite con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que refirió adjuntaba.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconformó de forma medular con el hecho de que el Sujeto Obligado respondió sin anexar el documento con la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuestas las posturas de las partes, derivado de un ejercicio de contraste realizado entre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y la respuesta emitida se advirtieron las siguientes inconsistencias:

Para notificar la respuesta el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuar en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que resulta desacertado, toda vez que, mediante **el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se abrogó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Asimismo, en el **artículo Tercero Transitorio** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concedió un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, a **efecto de que este Instituto expidiera su Reglamento Interior**, las Disposiciones y Acuerdos de Carácter General y realizar las adecuaciones normativas que correspondan.

En ese sentido, en el artículo 7 de en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se prevé lo siguiente:

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.”

Sobre el particular, el Sujeto Obligado alude que la solicitud de nuestro estudio y la diversa son idénticas, situación que no acredita, toda vez que, refirió adjuntar las documentales de la diversa solicitud sin hacerlo.

Con lo hasta aquí expuesto, es evidente que el **agravio** hecho valer es **fundado**, toda vez que, tal como lo manifestó la parte recurrente, el actuar del Sujeto Obligado resultó incongruente al tratar de atender esta solicitud con las gestiones generadas en atención a otra, aunado a que no acreditó tal circunstancia, lo que deriva en una atención carente de exhaustividad.

Determinado cuanto antecede, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente, este Instituto trae a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado, en particular lo previsto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, norma de la que, en función de lo solicitado, se extraen las funciones de la **Coordinación de Ventanilla Única, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y sus áreas adscritas:**

La Coordinación de Ventanilla Única puede conocer de lo solicitado, toda vez que, es el área encargada de implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención y consolida **el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas** para facilitar el manejo el flujo de información con las áreas, asimismo, da seguimiento y canalización a las Unidades Administrativas de la Alcaldía las solicitudes de trámites ingresadas, entre otras funciones.

Por su parte, la **Dirección de Desarrollo Urbano** se encarga de, entre otros asuntos, **autorizar los avisos de uso y ocupación**, para que los interesados hagan uso de los inmuebles, que cuenten con aviso de terminación de obra, con la validación de las áreas correspondientes, previa visita ocular, asimismo a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias especiales de Construcción**, elabora los **avisos de terminación de obra para uso y ocupación**, que cuenten con aviso previo de validación de las instancias correspondientes, y visita ocular, con el fin de que los interesados hagan uso de los inmuebles.

De conformidad con las funciones descritas, es claro que el Sujeto Obligado puede atender la solicitud de forma congruente y exhaustiva, previo turno de esta ante las unidades administrativas competentes, sin embargo, ello no aconteció.

Es así como, con su actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, incumpliendo con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Coordinación de Ventanilla Única y ante la Dirección de Desarrollo Urbano para que realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de la autorización de uso y ocupación para el inmueble de interés. De localizarla deberá entregarla y en caso de que esta contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a versión pública con la previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte

recurrente el acta con la determinación tomada. En caso de no localizar información deberá informarlo a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6025/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**